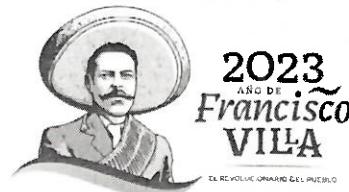


ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA TLALPAN 2023

Acta AT/CT/SE01/27-01-2023

En Tlalpan, Ciudad de México, siendo las 14.00 horas del día **27 de enero de dos mil veintitrés**, se reunieron en el Salón de Cabildos, ubicado en Plaza de la Constitución #1 Primer Piso, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000 Alcaldía Tlalpan, las y los CC. Sandra Zamudio Arciga, Secretaria Particular; Jorge Romero Marinero, Secretario Técnico; Aurelio Alfredo Reyes García, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; Guillermo Nájera Gómez, Director General de Administración; Yuritzi Contreras Fuentes, Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; Sergio Iván Galindo Hernández, Director General de Servicios Urbanos; Rosalba Hernández Martínez, Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico; Natalia Guadalupe Márquez Codina, Directora General de Desarrollo Social; Pablo César Lezama Barreda, Director General de Participación Ciudadana; Jesús Jiménez Martínez, Director General de Planeación del Desarrollo; Claudia Isela Ramírez Pineda, Directora General de Derechos Culturales y Educativos; Gabriela Lagunas Palacios, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales; C.P. Oscar Pérez Peña, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tlalpan; Irad Platas Chávez, Asesor "A"; Adolfo León Vergara, Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales; Lucero Zamudio Albañil, Jefa de Unidad Departamental de Archivos; Jesús Guadalupe Alberto Altamirano Sánchez, Subdirector de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; con la finalidad de llevar a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan 2023**, para la aprobación de la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio **092075122001676**; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio **092075122001694** y **092975122001708**; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio **092075122001702**; Aprobación para la clasificación de la información requerida en la solicitud de información **092075122001989**, como de acceso restringido en la modalidad de **RESERVADA**, Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio **092075122002026**; Aprobación para la clasificación de la información requerida en la solicitud de información **092075122002036**, como de acceso restringido en la modalidad de **RESERVADA**, Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.



requerida en la solicitud de información con folio 092075122002074; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio 092075122002157, Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio 092075122001991, para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6668/2022; Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**, requerida en la solicitud de información con folio 092075123000045, Aprobación para la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, requerida en la solicitud de información con folio 09207512300072, Aprobación del Calendario Anual 2023 para llevar a cabo las Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia y Aprobación de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, en la que se llevará a cabo su análisis y aprobación de los siguientes acuerdos:

Se procedió al registro de asistencia y, después de haber confirmado el quorum legal, se procedió a aprobar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

I.- Declaración de Inicio de la Sesión-----

II.-Aprobación del Orden del Día-----

III.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075122001676, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación al Expediente 010/RVP/2022, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa.

IV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: A01/CTSE01/AT/27-01-2023.

V.- Análisis a las solicitudes de información Pública con números de Folio 092075122001694 y 092275122001708, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación al Expediente TLP/DJ/SUR/VA-EM-PC/709/2022, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa.

VI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: A02/CTSE01/AT/27-01-2023



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



VII.-Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122001702**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, con relación a los datos contenidos en **Expediente TLA/DJ/SVR/VA-CyE/PC/399/2022**, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa

VIII.-Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A03/CTSE01/AT/27-01-2023**

IX.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122001989**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación a los datos contenidos en el **Expediente TLP/DJ/SUR/VA-CyE/PC/377/2022**, vinculado a la una obra en proceso de ejecución

X.-Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A04/CTSE01/AT/27-01-2023**

XI.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122002026**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación a los datos contenidos en el **Expediente TLP/DJ/SUR/VA-CyE/PC/377/2022**, vinculado a la una obra en proceso de ejecución

XII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A05/CTSE01/AT/27-01-2023**

XIII.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122002036**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación a los datos contenidos en el **TLP/DJ/SVR/VA-EM-/PC/0705/2022**, vinculado a procedimientos de verificación administrativa

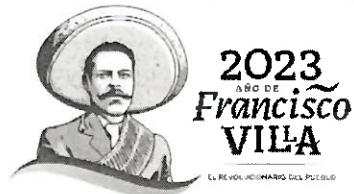
XIV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A06/CTSE01/AT/27-01-2023**

XV.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122002074**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Confidencial**, en relación a los estados de cuenta de las instituciones bancarias que resguardan los recursos públicos que administra la Alcaldía Tlalpan

XVI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A07/CTSE01/AT/27-01-2023**



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



XVII.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122002157**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación al expediente que contiene el procedimiento de verificación administrativa **TLP/DJ/SVR-EM/PC/0860/2022** -----

XVIII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A08/CTSE01/AT/27-01-2023**-----

XIX.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122001991**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, contenida en el expediente **TLP/DJ/SVR-EM-PC/0635/2022**, para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6668/2022** -----

XX.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A09/CTSE01/AT/27-01-2023**-----

XXI.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075123000045**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación al expediente que contiene el procedimiento de verificación administrativa **TLP/DJ/SVR-EM/PC/0635/2022** -----

XXII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A10/CTSE01/AT/27-01-2023**-----

XXIII.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **09207512300072**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Confidencial**, en relación a los datos personales contenidos en los Recibos Comprobantes de liquidación de pago de los servidores públicos expedidos por del Gobierno de la Ciudad de México. -----

XXIV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A11/CTSE01/AT/27-01-2023**-----

XV.- Propuesta del **Calendario Anual 2023** para llevar a cabo las Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Tlalpan, el **10 de febrero y 20 de octubre**, ambos del año 2023. -----

XXVI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo: **A12/CTSE01/AT/27-01-2023**-----



XXVII.- Aprobación del Acta AT/CT/SE01/27-01-2023, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Arcadia Tlalpan 2023-----

XXVIII.- Asuntos Generales-----

XXIX.- Cierre de la Sesión. -----

DESARROLLO Y CIERRE DE LA SESIÓN

I.- Declaración de Inicio de la Sesión. -----

En uso de la palabra la Mtra. Sandra Zamudio Arciga, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia y Secretaria Particular de la Alcaldesa en Tlalpan da la bienvenida a los presentes y otorga el uso de la palabra al C. Jorge Romero Marinero en su calidad de Secretario Técnico y Coordinador de la Oficina de Información, Datos Personales y Archivo, para que compruebe que existe el quorum suficiente requerido, y una vez confirmado en cuórum necesario, declara formalmente el inicio de la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan -----

II.- Aprobación del Orden del Día -----

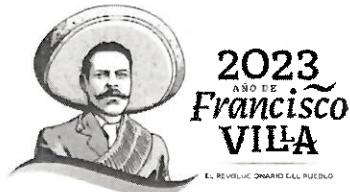
El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pone a consideración de los integrantes del Pleno la Aprobación del Orden del Día. -----

En este acto se otorga el uso de la palabra para que los integrantes del Comité de Transparencia efectúen sus observaciones al respecto de la Orden del Día y se pide levantar la mano en forma de los que estén favor o estén en contra den la aprobación de este punto del orden del día. -----

Por lo que, no habiendo objeción alguna por parte de los integrantes del Comité de Transparencia y estando de acuerdo, por unanimidad se aprueba el Orden del Día. -----



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Al no haber observación alguna, se pasa al siguiente punto del Orden del día.

III- Análisis de la información contenida en la solicitud de información con folio **092075122001676**, para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** en relación al **Expediente 010/RVP/2022**, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa, contenidos en el oficio número **AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDA/662/2022** de fecha 17 de octubre de 2022, como parte de la información solicitada, la cual se encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 y 183, fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 113, fracción VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en uso de la palabra nombra a la Mtra. **Susana Emilia Valencia**, en su carácter de JUD. de Amparos para que expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la **Carpeta de Trabajo** para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio **092075122001676**, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** respecto del procedimiento de verificación administrativa, contenido en el **Expediente 010/RVP/2022**, documento que será reservado en su totalidad, toda vez que el expediente se encuentra sustanciándose como un **procedimiento seguido en forma de juicio**, ante esta Alcaldía y a la fecha **no cuenta con resolución firme**.

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de la información como de acceso restringido en la modalidad de **Reservada**, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Amparos**, para dar atención al número de folio **092075122001676**, quien manifestó, lo siguiente;



ALCALDÍA TLALPAN
2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



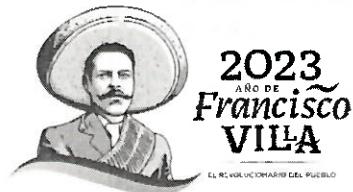
Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la solicitud en cita, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos que obran en todas y cada una de las áreas que conforman esta Jefatura de Unidad Departamental de Amparos, de la cual se desprende, el oficio con nomenclatura AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDA/662/2022, de fecha 17 de octubre de 2022..." Es importante destacar que, el expediente se encuentra sustanciándose como un procedimiento en forma de juicio y a la fecha no cuenta con resolución firme. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito la intervención a efecto de que se gestione ante la instancia correspondiente, la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, relacionada con el Expediente 010/RVP/2022, manifestada en el oficio con nomenclatura AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDA/662/2022, en modalidad de RESERVADA, hasta en tanto se obtenga resolución que cause efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción XII, XII, XLIII, 169, 180, 183, y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

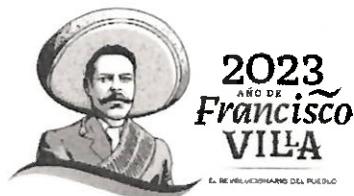
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación de plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*



La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

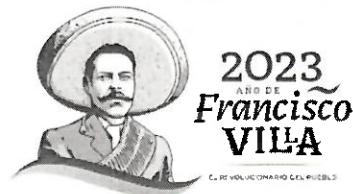
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Interés que se protege

El interés general sobre el particular. La naturaleza de la información es restringida en la modalidad de reservada, toda vez que el planeamiento requerido en la solicitud de información pública SISAI-2: 092075122001676, se encuentra vinculada con motivo de un procedimiento de recuperación de vía pública, en la cual pueden contra intervenir intereses particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos y evitar una posible violación a la protección de datos personales de terceras personas que intervengan en dicho procedimiento

De la Prueba de daño

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERES GENERAL, dicha excepción. Regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo 010/RVP/22, se desprende que aún se encuentra en curso el procedimiento administrativo,



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

por ende divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, inspección administrativa, con posible afectación a los derechos del debido proceso por no contar con una resolución administrativa, por lo que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones II, VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, se le solicita esa Coordinación de la Oficina de Transparencia convoque al Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan para que ese órgano Colegiado apruebe y autorice la versión pública de la información contenida en el Expediente 010/RVP/2022, de conformidad con el oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDA/662/2022, para dar respuesta al solicitante de la información.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretaria Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, preguntó si existía alguna observación o comentario al respecto.

Acto seguido se solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

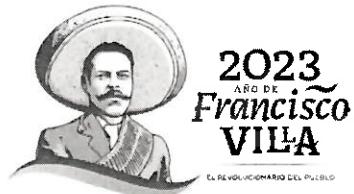
Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo

IV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A01/CTSE01/AT/27-01-2023

Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracciones II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A01/CTSE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0920751220001676, INGRESADA



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO

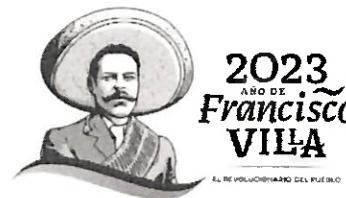


EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE **RESERVADA** LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **010/RVP/2022**, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRIAN LAS ACTIVIADES DE VERIFICACIÓN, LA CUAL ESTA SUJETA AL PLAZO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día.

V.-Análisis de la información contenida en las solicitudes de información con folio **092075122001694** y **09275122001708** para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** en relación al **Expediente TLP/DJ/SUR/VA-EM-PC/709/2022**, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa contenidos en el oficio número **AT/DGAJG/DJ/2879/2022** de fecha 17 de octubre de 2022, como parte de la información solicitada, la cual se encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 y 183, fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 113, fracción VI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en uso de la palabra nombró a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de **JUD. de Resoluciones y Cumplimientos** para expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la **Carpeta de Trabajo** para su análisis, contenidos en las solicitudes de información público con número de folio **092075122001694**, y **09275122001708** con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** respecto del procedimiento de verificación administrativa, contenido en el **Expediente TLP/DJ/SUR/VA-EM-PC/709/2022**, documento que será reservado en su



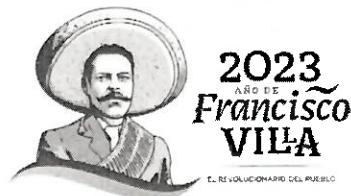
totalidad, toda vez que el **expediente se encuentra en procedimiento de verificación administrativa el cual aún no causa estado.**

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de la información como de acceso restringido en la modalidad de **Reservada**, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la **JUD. de Resoluciones y Cumplimientos de la Dirección Jurídica**, para dar atención al número de folio **092075122001694** y **09275122001708**, quien manifestó, lo siguiente:

“Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la solicitud en cita, se realizó una búsqueda exhaustiva en la Dirección Jurídica, de la cual se desprende, el oficio con nomenclatura AT/DGAJG/DJ/2940/2022, de fecha 17 de octubre de 2022...” manifestó: Es importante destacar que, que el **expediente está vinculado a procedimientos de verificación administrativa, que puede poner el riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección al cumplimiento de las leyes y pueden afectar el debido proceso**”. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito la intervención a efecto de que se gestione ante la instancia correspondiente, la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, relacionada con el Expediente **TLP/DJ/SUR/VA-EM-PC/709/2022**, manifestada en el oficio con nomenclatura AT/DGAJG/2940/2022, EN MODALIDAD DE RESERVADA.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 1,6 fracción XII, XII, XLIII, 169, 180, 183,186, y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación de plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

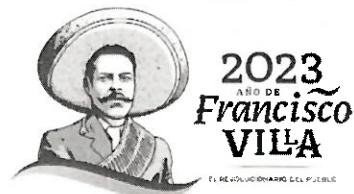
- I. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) *Confirmar la clasificación;*
- b) *Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

VI.- *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

XI.- *Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.*

Interés que se protege

El interés general sobre el particular. La naturaleza de la información es restringida en la modalidad de reservada, toda vez los mismos se encuentran **vinculados entre sí**, con motivo de **procedimientos de verificación realizados en contra de particulares**; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal por lo tanto el debido proceso de los mismos

De la Prueba de daño

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del **INTERES GENERAL**, dicha excepción. Regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-EM-PC/0709/2022, se desprende que aún se encuentra pendiente de



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA.
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

resolución que causé estado por lo que divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, por lo que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, se le solicita a esa Coordinación de la Oficina de Transparencia convoque al Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan para que ese órgano Colegiado apruebe la clasificación de la información contenida en el expediente **TLP/DJ/SVR/VA-EM-PC/0709/2022**, solicitada en el oficio AT/DGAJG/DJ/2940/2022, para dar respuesta al solicitante de la información.

En razón de lo anterior, se le solicita a esa Coordinación de la Oficina de Transparencia convoque al Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan para que ese órgano Colegiado apruebe y autorice la versión pública de la información contenida en el expediente **TLP/DJ/SVR/VA-EM-PC/0709/2022**, derivada del oficio AT/DGAJG/DJ/2940/2022, para dar respuesta al solicitante de la información.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, preguntó si existía alguna observación o comentario al respecto.

Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo-----

VI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A02/CTSE01/AT/27-01-2023-----

Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO

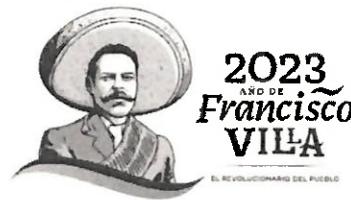


los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A02/CTE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075122001694 y 09275122001708, INGRESADAS EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SVR/VA-EM-PC/0709/2022, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUÍRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO PONER EN RIESGO LA VIDA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, LA CUAL ESTÁ SUJETA AL PLAZO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día.

VII.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075122001702, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada, en relación a los datos contenidos en Expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/399/2022

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en uso de la palabra nombre a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio 092075122001702, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada respecto de la información contenida en el procedimiento de verificación administrativa del Expediente TLP/DJ/SVR/VA



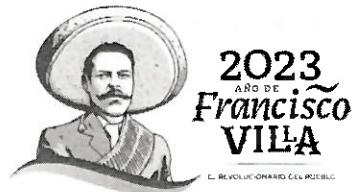
CyE/PC/399/2022, vinculados entre sí, con motivo de los procesos administrativos de verificación realizados en contra de particulares, a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto debido proceso de los mismos.

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia quien funda y motiva la propuesta de clasificación de la información como de acceso a restringido en la **modalidad de reservada**, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la JUD. de Resoluciones y Cumplimientos de la Dirección Jurídica, quien manifestó lo siguiente:

"Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud al rubro citado, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimiento de verificación administrativa TLP/DJ/SVR/VA-CyE/PC/399/2022, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y puedan afectar el debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo, no haya causado ejecutoria...."

Con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentó SOLICITUD PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, de la información que conforma parte de la solicitud, en los que es parte esta Alcaldía y se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón se considera que se actualiza lo supuesto en el artículo 183 fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lo anterior, de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones fracción V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

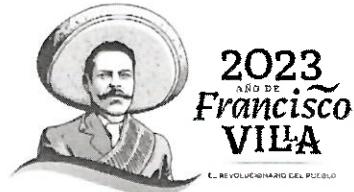
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;



VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y **IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo. - 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

III.- se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistemático o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.

V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,

VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.

X.- Afecte los derechos del debido proceso

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Interés que se protege

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos,

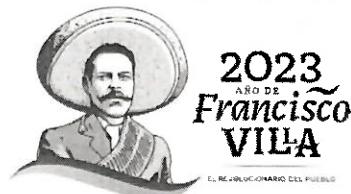
De la Prueba de daño

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERES GENERAL, dicha excepción. Regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógico jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

A.- de la revisión del expediente administrativo TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0399/2022, se desprende que aún se encuentra pendiente de resolución que cause estado por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación. Por lo que se actualiza las hipótesis previstas en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que es necesario clasificar la información relacionada con el procedimiento administrativo TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0399/2022, toda vez que revelar la información respecto al predio de interés del particular, se vería afectado el derecho al debido proceso.



Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.-

Acto seguido se solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.-

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo-----

VIII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A03/CTSE01/AT/27-01-2023-----

Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176, 177, 183 fracciones I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones V, VI y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A03/CTE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0920751220001702, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0399/2022, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE PUEDE PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ASÍ COMO OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, LA CUAL ESTA SUJETA AL PLAZO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

INFORMACION PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

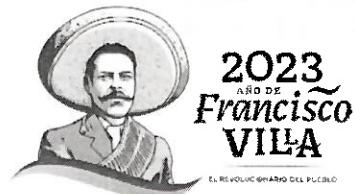
Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día .

IX.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075122001989, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada, en relación a los datos contenidos en el Expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en uso de la palabra nombre a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio 092075122001989, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada respecto de la información contenida en el Expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas y obstruir las actividades de verificación, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia quien funda y motiva la propuesta de clasificación de la información como de acceso a restringido en la modalidad de reservada, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través del Subdirector de Calificaciones de Infracciones, quien en su oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/2647/2022, quien indicó lo siguiente;

"Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud al rubro citado, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa, con el número de expediente TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, pueden afectar el debido proceso y cuando se



trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia de fondo no haya causado ejecutoria.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta PROPUESTA PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, relativa a la información descrita en el párrafo que antecede, la cual al formar parte de procesos y procedimientos llevados por la Subdirección de Clasificación de Infracciones, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones fracción V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.** *Se determine mediante resolución de la autoridad competente,*



III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

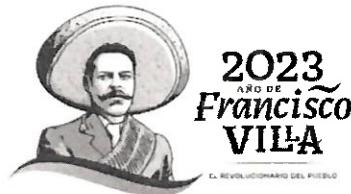
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo.- 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



ALCALDÍA TLALPAN
2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- b) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

III.- se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.

V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,

VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.

X.- Afecte los derechos del debido proceso

XI.- Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco VILLA

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Interés que se protege



El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

De la Prueba de daño

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERES GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022, se desprende que aún se encuentra en curso el procedimiento administrativo, por ende, de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, inspección administrativa, con posible afectación a los derechos del debido proceso por no contar con una resolución administrativa.

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la clasificación de la información es que no se obstruyan las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes y no se afecten derechos al debido proceso, ya que durante el desarrollo del procedimiento, puede ser susceptible de intervenir intereses de particulares que se contrapongan con los intereses públicos de este Órgano Político Administrativo y que aporten elementos que contengan datos personales, los cuales deben de protegerse a reserva de la autorización de la publicación de sus datos.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, preguntó si existía alguna observación o comentario al respecto.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

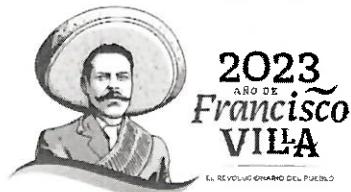
Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo

X.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A04/CTSE01/AT/27-01-2023

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A04/CTE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075122001989, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO POR NO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo que se pasó al siguiente orden del día



XI.- Análisis para clasificación de una parte de información requerida en la solicitud de información **092075121002026**, como de acceso restringido en la modalidad de **Reservada** en relación a los datos contenidos en el Expediente **TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022**-----

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado **José Antonio Domínguez Hernández**, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en uso de la palabra nombró a la Licenciada **Tania Badillo Córdova**, en su carácter de **JUD. de Resoluciones y Cumplimientos** expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la **Carpeta de Trabajo** para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio **092075122002026**, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** respecto de la información contenida en el Expediente **TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022**, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas y obstruir las actividades de verificación, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria-----

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia quien funda y motiva la propuesta de clasificación de la información como de acceso a restringido en la **modalidad de reservada**, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través del **Subdirector de Clasificaciones e Infracciones**, quien en su oficio AT/DGAJG/DJ/SCI/2660/2022, del 28 de noviembre de 2022, manifestó lo siguiente; -----

"Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud al rubro citado, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa, con el número de expediente **TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022**, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, pueden afectar el debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia de fondo no haya causado ejecutoria.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta



2023
AÑO DE
Francisco VILLA

PROPUESTA PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, relativa a la información descrita en el párrafo que antecede, la cual al formar parte de procesos y procedimientos llevados por la Jefatura de la Unidad Departamental de Amparos en Tlalpan, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones fracción V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

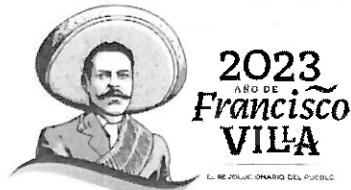
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento



ALCALDÍA TLALPAN
2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo.- 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

c) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

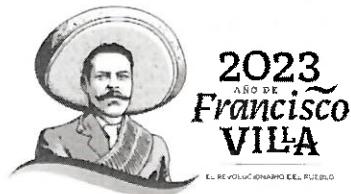
La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.



III.- se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.

V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,

VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.

X.- Afecte los derechos del debido proceso

XI.- Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



ALCALDÍA TLALPAN
2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

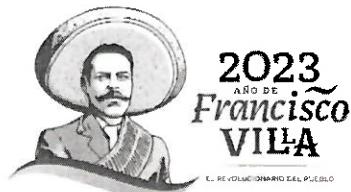
El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Interés que se protege

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos,

De la Prueba de daño

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERES GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022, se desprende que aún se encuentra en curso el procedimiento administrativo, por ende, de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, inspección administrativa, con posible afectación a los derechos del debido proceso por no contar con una resolución administrativa.

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la clasificación de la información es que no se obstruyan las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes y no se afecten derechos al debido proceso, ya que durante el desarrollo del procedimiento, puede ser susceptible de intervenir intereses de particulares que se contrapongan con los intereses públicos de este Órgano Político Administrativo y que aporten elementos que contengan datos personales, los cuales deben de protegerse a reserva de la autorización de la publicación de sus datos.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretaria Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, preguntó si existía alguna observación o comentario al respecto.

Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo--

XII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A05/CTSE01/AT/27-01-2023

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A05/CTE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **092075122002026**, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE **RESERVADA** LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0377/2022**, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO POR NO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

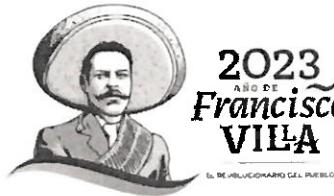
Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día.

XIII.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio **092075122002036**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada**, en relación a los datos contenidos en el Expediente **TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0705/2022**, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa correspondiente al establecimiento mercantil denominado "Mercedes Benz".

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en uso de la palabra nombro a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio **092075122002036**, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** respecto de la información contenida en el Expediente **TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0705/2022**, relativo a la solicitud de información sobre el establecimiento mercantil denominado "Mercedes Benz".

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia quien funda y motiva la propuesta de clasificación de la información como de acceso a restringido en la

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



modalidad de reservada, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través del Director Jurídico, quien manifestó lo siguiente; "Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud al rubro citado, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimiento de Verificación Administrativa TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0705/2021, misma que puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, pueden afectar el debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria..."

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta solicitud para clasificar información restringida en su modalidad de **RESERVADA**, de la información que forman parte de la solicitud, en los que es parte esta Alcaldía y se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones fracción V, VI, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

II. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. **Afecte los derechos del debido proceso;**

VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo.- 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

d) Confirmar la clasificación;



- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

III.- se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.

V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,

VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

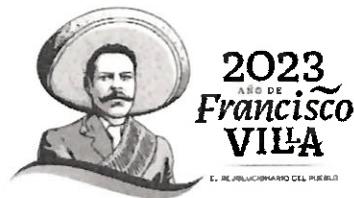
VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.

X.- Afecte los derechos del debido proceso



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



XI.- Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Interés que se protege

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de **reservada**, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos. -----

De la Prueba de daño-----

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERES GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo **TLP/DJ/SVR/VA-CyE/0705/2022**, se desprende que aún se encuentra pendiente de resolución que cause estado por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación.

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la reserva de la información es que no se obstruyan las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes y no se afecten derechos al debido proceso, en dicho procedimiento de verificación hasta en tanto exista resolución que cause estado. -----

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.

Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.-----

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



XIV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A06/CTSE01/AT/27-01-2023-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169,170, 173, 174 Fracción I, II, III. 175, 176,177,183 fracción I, II, VI y VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A06/CTE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075122002036, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SVR/VA-CyE-PC/0705/2022, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRIAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO POR NO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo que se pasa al siguiente orden del día.

XV.- Análisis a la información contenida en la solicitud de información Pública con número de Folio 092075122002074, para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de Confidencial, respecto de la información contenida en los estados de cuenta de las instituciones bancarias que resguardan los recursos públicos que administra la Alcaldía, como son nombres propios y número de cuenta bancarios de usuarios de diversos servicios brindados por la Alcaldía Tlalpan, solicitados por la Dirección General de Administración a través del Director de Autogenerados, mediante oficio número AT/DGA/DA/13/2023, de fecha 06 de enero de 2023, información que puede identificar o hacer identificable a una persona física, la cual encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 176 y 216, párrafo primero de la Ley de



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

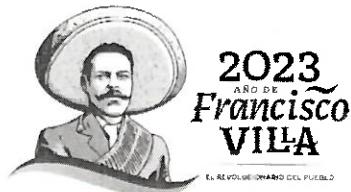
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado Ángel Arturo Lugo Flores, en su calidad de Vocal Suplente expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, por lo que en uso de la palabra, nombre al Licenciado Fernando Jiménez Rodríguez en su carácter de Coordinador de Proyectos adscritos a la Dirección General de Administración para que expusiera los antecedentes, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio 092075122002074, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Confidencial respecto de la información contenida en los estados de cuenta de las instituciones bancarias que resguardan los recursos públicos que administra la Alcaldía como son nombres propios y número de cuenta bancarios de usuarios de diversos servicios brindados por la Alcaldía Tlalpan.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta solicitud para clasificar información restringida en su modalidad de Confidencial, de la información que forman parte de la solicitud, en los que es parte esta Alcaldía y se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección de Autogenerados, en virtud de que la misma contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable tales como: nombres propios y número de cuenta bancarios de usuarios de diversos servicios brindados por la Alcaldía Tlalpan, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 6, fracciones XII, XXII, XXXIII, 21, 24, fracción VIII.

Indicando además que; "Es dable señalar que esta Dirección de Autogenerados adscrita a la Dirección General de Administración, advierte que lo solicitado versa en información relativa a estados de cuenta bancarios, los cuales presentan información confidencial..."

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de una parte de la información como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, remitida por la Dirección General de



Administración, para dar atención al número de folio 092075122002074, de acuerdo con los criterios de valoración para solicitar la clasificación de información se ajusta al supuesto de datos personales. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se solicitó la intervención de este Comité de Transparencia para la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, relacionada con los **nombres propios y número de cuenta bancarios de usuarios de diversos servicios brindados por la Alcaldía Tlalpan**, en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.

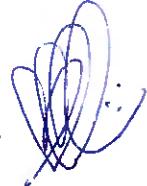
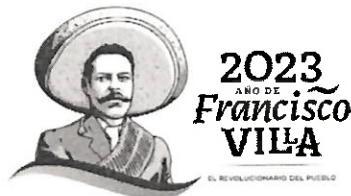
Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

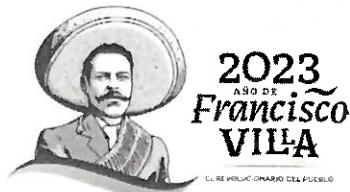
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*



La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



2023
AÑO DE
Francisco VILLA

Artículo.- 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- e) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

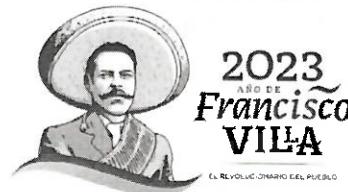
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco VILLA



En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, preguntó si existía alguna observación o comentario al respecto-----

Acto seguido se solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.-----



Acto seguido se solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

Por lo que, por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo.-

XVI.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A07/CTSE01/AT/27-01-2023

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1,6 fracción XII, XII, XLIII, 21, 24, 90, 169, 180, 182, 186, 191 fracción I y II y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en I artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A07/CTSE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075122002074, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS NOMBRES PROPIOS Y NÚMERO DE CUENTA BANCARIOS DE USUARIOS DE DIVERSOS SERVICIOS BRINDADOS POR LA ALCALDÍA TLALPAN, POR CONSIDERARSE DATOS PERSONALES, QUE PUEDEN IDENTIFICAR O HACER IDENTIFICABLE A UNA PERSONA FÍSICA, DEBIDO A QUE LOS DATOS PERSONALES SON UN MEDIO DE LOCALIZACIÓN Y TRANSGREDERÍA LA PRIVACIDAD DE SU TITULAR Y PODRÍA SER OBJETO DE EXTORSIÓN O CHANTAJES, INFORMACION QUE NO ESTÁ SUJETA A PLAZOS DE VENCIMIENTO Y TENDRÁ ESE CARÁCTER DE MANERA INDEFINIDA Y SU ACCESO SERÁ RESTRINGIDO, SALVO CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA MISMA PARA DIFUNDIRLA. FINALMENTE, SE APRUEBA LA VERSION PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN ANTES REFERIDA Y SE AUTORIZA SU ENTREGA AL SOLICITANTE EN VESIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD ELEGIDA. PARA DAR TOTAL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MÉRITO

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



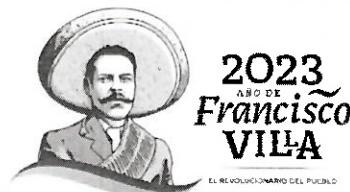
XVII.- Análisis a la solicitud de información Pública con número de Folio 092075122002157, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada, en relación al expediente que contiene el procedimiento de verificación administrativa TLP/DJ/SVR-EM/PC/0860/2022 -----

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández y en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en uso de la palabra nombró a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos para que expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio 092075122002157, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Reservada respecto de la información contenida en el Expediente TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0860/2022, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por lo tanto el debido proceso de los mismos-----

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia quien funda y motiva la propuesta de clasificación de la información como de acceso a restringido en la modalidad de reservada, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través del Director Jurídico, quien en su oficio AT/DGAJG/0022/2023, de fecha 04 de enero del 2023, manifestó lo siguiente; -----

“Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud al rubro citado, se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimientos de verificación administrativa, con el número de expediente TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0860/2022, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, pueden afectar el debido proceso -----

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta -----



PROPUESTA PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, relativa a la información descrita en el párrafo que antecede, la cual al formar parte de procesos y procedimientos llevados por la Subdirección de Clasificaciones de Infracciones, por tal razón se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174 fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II y VI y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones fracción VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. Fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

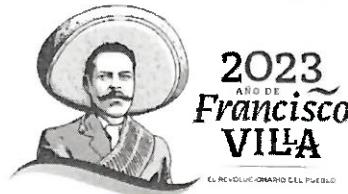
Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento



- de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo. - 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



III.- se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

IV.- Puede afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del servicio federal.

V.- Pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,

VII.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad de los servidores públicos, en tanto se haya dictado la resolución administrativa.

X.- Afecte los derechos del debido proceso

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

XII.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y

XIII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes a las bases, principios y disposiciones establecidas en esta ley y no la contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Interés que se protege

El interés general sobre el particular, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos,

De la Prueba de daño

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERÉS GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



De la revisión de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0860/2022, se desprende que aún se encuentra en curso el procedimiento administrativo, por ende, de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, por lo que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la clasificación de la información es que no se obstruyan las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes y no se afecten derechos al debido proceso, ya que durante el desarrollo del procedimiento, puede ser susceptible de intervenir intereses de particulares que se contrapongan con los intereses públicos de este Órgano Político Administrativo y que aporten elementos que contengan datos personales, los cuales deben de protegerse a reserva de la autorización de la publicación de sus datos.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.

Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo:-

XVIII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A08/CTSE01/AT/27-01-2023

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracción I, II y VI 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 113 fracciones VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el diario oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



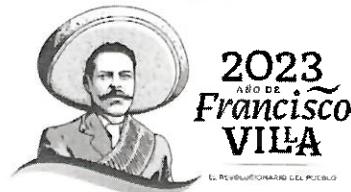
2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A08/CTE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **092075122002157**, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE **RESERVADA** LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **TLP/DJ/SVR-CyE-PC/0860/2022**, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUÍRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, CON POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO POR NO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día.

XIX.- Análisis de la información contenida en la solicitud de información con folio **092075122001991**, para su clasificación de la información restringida en su modalidad de **RESERVADA**, para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6668/2022**, para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** en relación al Expediente **TLP/DJ/SVR-EM-PC/0635/2022**, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa, contenidos en el oficio número AT/DGAJG/DJ/157/2023 de fecha 11 de enero de 2023, como parte de la información solicitada, la cual se encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 y 183, fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 113, fracción VI,X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

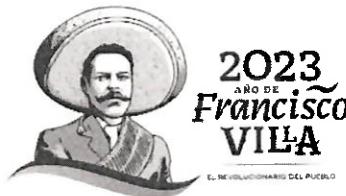
El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, en su calidad de Vocal Suplente del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en uso de la palabra nombró a la Licenciada Tania Badillo Córdova, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis, contenidos en la solicitud de información pública con número de folio **092075122001991**, con la finalidad



de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** respecto de la información contenida en el procedimiento de verificación administrativa, Expediente TLP/DJ/SVR-EM/-PC/0635/2022, documento que será reservado en su totalidad, toda vez que el expediente se encuentra sustanciándose no cuenta con resolución firme

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de una parte de la información como de acceso restringido en la modalidad de **Reservada**, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica, para dar atención al número de folio 0920275122001991, quien manifestó, lo siguiente:

Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la solicitud en cita, se realizó una búsqueda exhaustiva búsqueda en los archivos y base de datos que obran en todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección Jurídica, de la cual se desprende, el oficio con nomenclatura AT/DGAJG/DJ/157/2023, de fecha 11 de enero de 2023... "Se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimiento de verificación administrativa identificado como TLP/DJ/SVR-EM/-PC/0635/2022, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, pueden afectar el debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria". En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito la intervención a efecto de que se gestione ante la instancia correspondiente, la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, relacionada con el Expediente TLP/DJ/SVR-EM/-PC/0635/2022, solicitada en el oficio con nomenclatura AT/DGAJG/DJ/157/2023, EN MODALIDAD DE RESERVADA.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 1,6 fracción XII, XII, XLIII, 169, 180, 183, y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

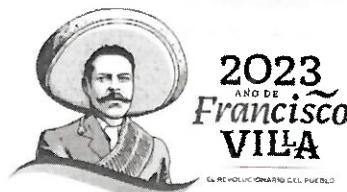
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación de plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- ...
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- ...
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones,

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Interés que se protege

El interés que se busca proteger con la reserva de información es que no se obstruya las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y Reglamento de Contracciones para el Distrito Federal, de igual forma evitar se afecte el debido proceso en dicho procedimiento de verificación hasta en tanto no exista resolución que cause estado.

Resulta indudable que el debido proceso busca la igualdad, respeto, verdad y la correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías de las personas, mismo que se verá reflejado en el dictado de la aplicación de la norma al caso concreto por parte de las autoridades encargadas de emitir la resolución, fallo y/o sentencia definitiva.

En este sentido se solicita que la información contenida en el expediente TLP/DJ/SVR-EM/PC/0635/2022, relacionado con el Establecimiento Mercantil denominado "Parrilla Paraíso", ubicado en Av. Santa Úrsula número 34 entre Limantílta y Avenida Insurgentes Sur, Colonia

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Santa Úrsula Xitla, Código postal 14420, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, sea clasificada como reservada, toda vez que dichos procedimientos se encuentran pendientes de determinación que haya causado estado, por lo que encuadran perfectamente en dicha hipótesis.

(Handwritten signatures)
De la Prueba de daño

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERES GENERAL, dicha excepción. Regulada en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la Materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

(Handwritten signatures)
Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de la reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño. Por lo que es necesario clasificar la información relacionada contenida en "Expedientes formados con motivo de los juicios civiles, laborales o penales que se traman en contra de esta Alcaldía

(Handwritten signatures)
Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.

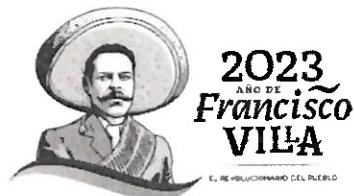
(Handwritten signatures)
Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

(Handwritten signatures)
Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

(Handwritten signatures)
Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo

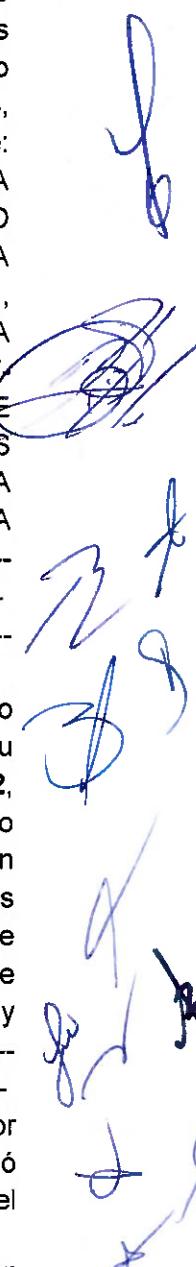
(Handwritten signatures)
XX.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A09/CTSE01/AT/27-01-2023

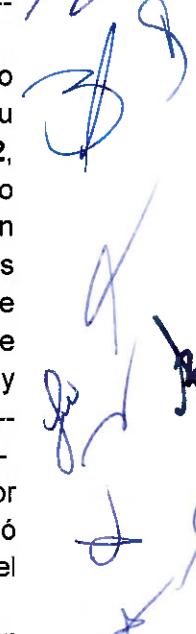
COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracciones I, II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente:

ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A09/CTSE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075122001991, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TLP/DJ/SVR-EM/PC/0635/2022, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUÍRÍAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, LA CUAL ESTA SUJETA AL PLAZO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

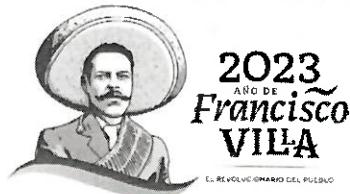
Por lo que se pasa al siguiente orden del día-----


XXI- Análisis de la información contenida en la solicitud de información con folio 092075123000045, para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de Reservada en relación al Expediente TLP/DJ/SVR-EM/PC/0635/2022, vinculado a un procedimiento de verificación administrativa, contenidos en el oficio número AT/DGAJG/DJ/061/2023 de fecha 9 de enero de 2023, como parte de la información solicitada, la cual se encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 y 183, fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 113, fracción VI,X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública-----


El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado José Antonio Domínguez Hernández, en su calidad de Vocal Suplente del



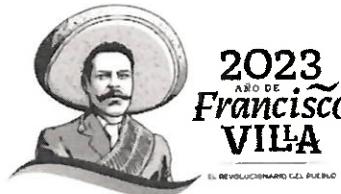
COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en uso de la palabra nombra a la **Licenciada Tania Badillo Córdova**, en su carácter de JUD. de Resoluciones y Cumplimientos expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos previamente en la Carpeta de Trabajo para su análisis, contenidos en la solicitud de información público con número de folio **092075123000045**, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de **Reservada** respecto del procedimiento de verificación administrativa, contenido en el Expediente **TLP/DJ/SVR-EM/-PC/0635/2022**, documento que será reservado en su totalidad, toda vez que el expediente se encuentra sustanciándose no cuenta con resolución firme-----

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de una parte de la información como de acceso restringido en la modalidad de **Reservada**, remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica para dar atención al número de folio **092075123000045**, quien manifestó, lo siguiente; Al respecto, tengo a bien hacer de su conocimiento que una vez analizado el contenido de la solicitud en cita, se realizó una búsqueda exhaustiva búsqueda en los archivos y base de datos que obran en todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección Jurídica, de la cual se desprende, el oficio con nomenclatura **AT/DGAJG/DJ/061/2023**, de fecha 9 de enero de 2023..." Se advierte sobre la existencia de información vinculada a procedimiento de verificación administrativa identificado como **TLP/DJ/SVR-EM/-PC/0635/2022**, misma que puede poner en riesgo la seguridad de las personas físicas, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes, pueden afectar el debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria". En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito la intervención a efecto de que se gestione ante la instancia correspondiente, la

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, relacionada con el Expediente TLP/DJ/SVR-EM/PC/0635/2022, manifestada en el oficio con nomenclatura AT/DGAJG/DJ/061/2023, EN MODALIDAD DE RESERVADA.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1,6 fracción XII, XII, XLIII, 169, 180, 183, y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

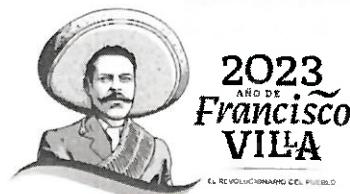
Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación de plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

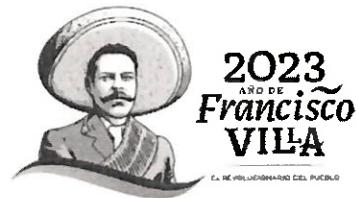
Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- ...
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause efecto los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado éstos.

Interés que se protege

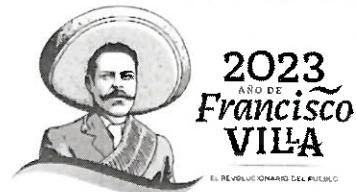
El interés que se busca proteger con la reserva de información es que no se obstruya las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y Reglamento de Contracciones para el Distrito Federal, de igual forma evitar se afecte el debido proceso en dicho procedimiento de verificación hasta en tanto no exista resolución que cause éstos.



ALCALDÍA TLALPAN

2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA.
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Resulta indudable que el debido proceso busca la igualdad, respeto, verdad y la correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías de las personas, mismo que se verá reflejado en el dictado de la aplicación de la norma al caso concreto por parte de las autoridades encargadas de emitir la resolución, fallo y/o sentencia definitiva.

En este sentido se solicita que la información contenida en el expediente TLP/DJ/SVR-EMI-PC/0635/2022, relacionado con el Establecimiento Mercantil de interés del particular, sea clasificada como reservada, toda vez que dicho procedimiento se encuentra pendiente de determinación que haya causado efecto, por lo que encuadran perfectamente en dicha hipótesis.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, pregunto si existía alguna observación o comentario al respecto.-

Acto seguido solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

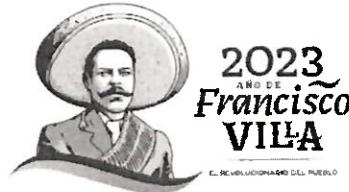
Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía -----

Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo-----

XXII.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A10/CTSE01/AT/27-01-2023

Con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174 Fracción I, II, III, 175, 176, 177, 183 fracciones I, II, VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 113 fracciones VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación oficial el 15 de abril de 2016, 6º inciso A. fracción I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A10/CTSE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **092075123000045**, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA , QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE **RESERVADA** LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **TLP/DJ/SVR-EM-PC/0635/2022**, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN QUE CAUSE ESTADO, POR LO QUE DIVULGAR DICHA INFORMACIÓN SE OBSTRUIRIAN LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, LA CUAL ESTA SUJETA AL PLAZO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día.-----

XXIII.- Análisis a la información contenida en la solicitud de información Pública con número de Folio 09207512300072, para su aprobación y confirmación de la información restringida en su modalidad de Confidencial, respecto de la información contenida en los Recibos Comprobantes de liquidación de pago de los servidores públicos expedidos por del Gobierno de la Ciudad de México, información que puede identificar o hacer identificable a una persona física, la cual encuentra su justificación en los supuestos normativos contenidos en los artículos 169, 176 y 216, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

El C. Jorge Romero Marinero, en su calidad de Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, solicitó al Licenciado Ángel Arturo Lugo Flores, en su calidad de Vocal Suplente, en uso de la palabra nombró a la C. Ana Belem Paredes Pérez, personal adscrito a la Dirección General de Administración, expusiera los antecedentes de los requerimientos solicitados, mismos que se encuentran contenidos en la Carpeta de Trabajo para su análisis, solicitados en el folio 092075123000072, con la finalidad de que el Pleno de este Órgano Colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación de la información restringida en su modalidad de Confidencial respecto de la información contenida en los Recibos Comprobantes de liquidación de pago de los servidores públicos expedidos por del Gobierno de la Ciudad de México en relación a los datos personales como Numero de Empleado, Folio Fiscal, RFC, CURP, Numero de Plaza, Código Puesto o Clave de Actividad, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT, Sellos Digital del SAT, Sello Digital del



Emisor.

Por lo que el Director de Capital Humano a través del oficio AT/DGA/DCH/0101/2023 de fecha 17 de enero de 2023, solicitó la intervención del Comité de Transparencia para efecto de clasificar la información en su modalidad de confidencial sustentando su petición en lo siguiente:

“...Se deben proteger del daño que pueda generar los datos personales ya que se “considera que una persona física es identificable cuando se reconozca y pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como, número de identificación, datos de localización, identificador en línea u uno o varios elementos de identidad fiscal, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.”

Sustento mi petición en los siguientes preceptos legales, con fundamento en el marco normativo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Derivado de lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la respuesta que fundamenta y motiva la propuesta de una parte de la información como de acceso restringido en la modalidad de **confidencial**, remitida por la Dirección General de Administración, para dar atención al número de folio **092075123000072**, de acuerdo con los criterios de valoración para solicitar la clasificación de información se ajusta al supuesto de datos personales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 169, 176 fracción I y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se solicitó la intervención de este Comité de Transparencia para la **CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**, relacionada con los datos personales contenidos en los **Recibos Comprobantes de liquidación de pago de los servidores públicos expedidos por del Gobierno de la Ciudad de México** como **Número de Empleado, Folio Fiscal, RFC, CURP, Número de Plaza, Código Puesto o Clave de Actividad, Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT, Sellos Digital del SAT, Sello Digital del Emisor**, en su modalidad de



CONFIDENCIALES

Lo anterior, de Conformidad con los artículos 4, 6 fracción XII, XIII, 88, 169, 180, 182 , 186 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 Fracción IX, 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

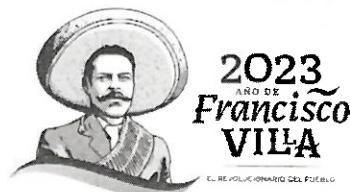
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, ciberneticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.



Artículo 169.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública

Artículo.- 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- g) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



2. *Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecia y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.*

8. *Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.*

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, en la calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información.

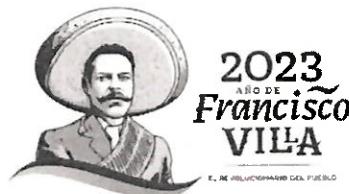
Acto seguido se solicitó a los presentes levantar la mano a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Con la abstención del representante del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía

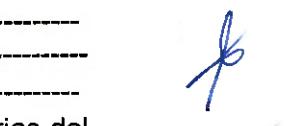
Por lo que por unanimidad de votos a favor de los presentes, se tomó el siguiente Acuerdo

XXIV.- Aprobación de la propuesta de Acuerdo A11/CTSE01/AT/27-01-2023

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción I y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1,6 fracción XII, XII, XLIII, 21, 24, 90, 169, 180, 182, 186, 191 fracción I y II y 216 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en I artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A11/CTSE01/AT/27-01-2023, CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PUBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075122000072, INGRESADA EN ESTA ALCALDÍA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, QUEDANDO COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON NUMERO DE EMPLEADO, FOLIO FISCAL, RFC, CURP, NUMERO DE PLAZA, CÓDIGO PUESTO O CLAVE DE ACTIVIDAD, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT, SELLOS DIGITAL DEL SAT, SELLO DIGITAL DEL EMISOR,

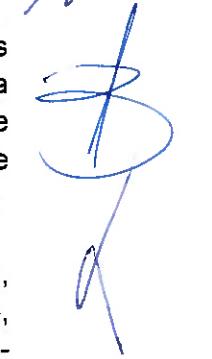


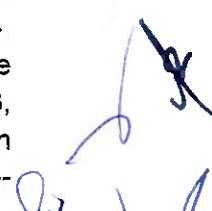
CONTENIDOS EN LOS RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EXPEDIDOS POR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIALES, POR CONSIDERARSE DATOS PERSONALES, QUE PUEDEN IDENTIFICAR O HACER IDENTIFICABLE A UNA PERSONA FÍSICA, DEBIDO A QUE LOS DATOS PERSONALES SON UN MEDIO DE LOCALIZACIÓN Y TRANSGREDERÍA LA PRIVACIDAD DE SU TITULAR Y PODRÍA SER OBJETO DE EXTORSIÓN O CHANTAJES Y MS USO DE LOS MISMOS , INFORMACION QUE NO ESTÁ SUJETA A PLAZOS DE VENCIMIENTO Y TENDRÁ ESE CARÁCTER DE MANERA INDEFINIDA Y SU ACCESO SERÁ RESTRINGIDO, SALVO CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA MISMA PARA DIFUNDIRLA. FINALMENTE, SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN ANTES REFERIDA Y SE AUTORIZA SU ENTREGA AL SOLICITANTE EN VERSIÓN PÚBLICA, EN LA MODALIDAD ELEGIDA., PARA DAR TOTAL CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MÉRITO.

Por lo que se pasa al siguiente punto del orden del día -----


XXV.- Propuesta del Calendario Anual 2023 para llevar a cabo las Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia, programadas para 10 de febrero de 2023, la Primera Sesión Ordinaria y para el 20 de octubre de 2023, la Segunda Sesión Ordinaria.-----


Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Capítulo III "De los Comités de Transparencia" Título Segundo Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan.

Posteriormente el C. Jorge Romero Marinero, Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en su calidad de Secretario Técnico, pregunta si existía alguna observación o comentario sobre el calendario propuesto.-----


Por lo que se somete a consideración de los presentes la aprobación del Calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia en la Alcaldía Tlalpan para el año 2023, solicitando levantar la mano quienes estén a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.-----


Al no haberlos, se toma por unanimidad el siguiente acuerdo



COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



XXVI.- Aprobación del Calendario Anual 2023 para llevar a cabo las Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia mediante acuerdo **A12/CTSE01/AT/27-01-2023**, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Capítulo III "De los Comités de Transparencia" Título Segundo Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan. se sometió a votación del Pleno de este Comité de Transparencia la propuesta del siguiente: ACUERDO ÚNICO DE DETERMINACIÓN FINAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA **A12/CTSE01/AT/27-01-2023**, CON LA FINALIDAD DE APROBAR EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA TLALPAN PARA EL AÑO 2023, PROGRAMADAS PARA EL PARA 10 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 14:00 LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y PARA EL 20 DE OCTUBRE DE 2023,A LAS 14:00 LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA.

Por lo que se pasa al último punto del orden del día.

XXVII.-Aprobación del Acta AT/CT/SE01/27-01-2022, de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Arcadia Tlalpan 2023

El C. Jorge Romero Marinero, Secretario Técnico del Comité y Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, sometió al Pleno la aprobación del Acta Correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023, celebrada el 27 de enero de 2023.

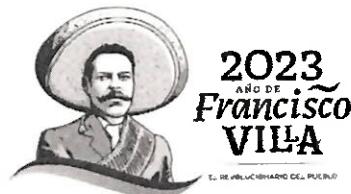
Solicitando levantar la mano quienes estén a favor del acuerdo, así como aquellos que estén en contra o se abstengan de la aprobación del presente acuerdo.

Al no haber ninguna intervención, se tuvo por presentada y aprobada el Acta correspondiente.

XXVIII.-Asuntos Generales: No hay

XXIX.- Cierre de sesión

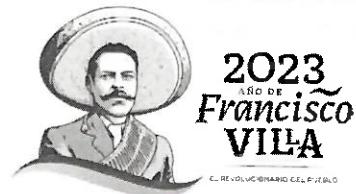
COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



Al haberse agotado el orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan 2023, enterados los integrantes del Pleno de sus responsabilidades, así como de los alcances administrativos y legales que adquieren y no habiendo más que constar, se da por concluida a las 15:22 horas del día de su fecha firmando la constancia los que en ella intervinieron-----

TITULAR	SUPLENTE
Mtra. Sandra Zamudio Arciga Presidenta del Comité de Transparencia en Tlalpan	C. Jorge Romero Marinero Presidente Suplente y Secretario Técnico del Comité de Transparencia en Tlalpan
VOCALES TITULARES	VOCALES SUPLENTES
Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno	Lic. José Antonio Domínguez Hernández Director de Ordenamiento Territorial.
C.P. Guillermo Nájera Gómez Director General de Administración	Lic. Angel Arturo Lugo Flores Subdirector de Cumplimiento de Auditorias
Arq. Yuritzi Contreras Fuentes Directora General de Obras y Desarrollo Urbano	Lic. Roberto Carlos Jiménez Almeira. Director de Desarrollo Urbano
C.P. Sergio Iván Galindo Hernández Director General de Servicios Urbanos	Lic. Paulina Gabriela Delgado Rojas JUD de Gestión de Información.

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO

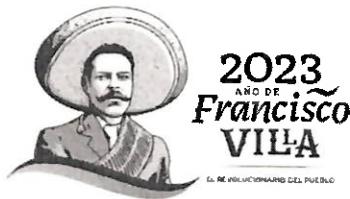


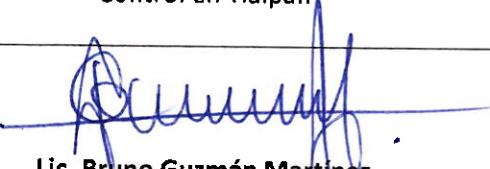
Lic. Natalia Guadalupe Márquez Codina Directora General de Desarrollo Social	 Lic. Anarely López Mayo Líder Coordinador de Proyectos de Sistematización B.
Mtro. Pablo César Lezama Barreda Director General de Participación Ciudadana	 Lic. Itzel Bello Alcaraz Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana
Mtra. Claudia Isela Ramírez Pineda Directora General de Derechos Culturales y Educativos	 C. Brisna Viridiana Pérez Hernández JUD. de Educación y Capacitación
C. Jesús Jiménez Martínez Director General de Planeación del Desarrollo	 Lic. Wendolin Marlene Sánchez Montes de Oca JUD. de Análisis y Seguimiento a la Información de Programas y Proyectos
C. Rosalba Hernández Martínez Directora General de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable y Fomento Económico	 C. Abel Pérez Acevedo JUD. Vigilancia e Impacto Ambiental
Lic. Gabriela Lagunas Palacios Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales	 C. Javier Antonio Fregoso Avilés Asesor de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales



ALCALDÍA TLALPAN
2021-2024

COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVO



<p>C.P. Oscar Pérez Peña Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan</p>	 <p>Lic. Christofer Alan García Martínez JUD. de Investigación del Órgano Interno de Control en Tlalpan</p>
<p>Mtro. Irad Platas Chávez Asesor "A" y Secretario Técnico de la Alcaldía</p>	 <p>Lic. Bruno Guzmán Martínez Asesor de la Secretaría Técnica del Concejo</p> 

INVITADOS PERMANENTES	
<p>Lic. Jesús Erik Flores Hernández Subdirector de Tecnologías de la Información y Comunicaciones</p>	 <p>Lic. Lucero Zamudio Albañil JUD. de Archivos</p> 
<p>Lic. Adolfo León Vergara JUD. de Información Pública y Datos Personales</p> 